

Señores
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REFERENCIA: NULIAD ELECTORAL

DEMANDANTE: WILLIAM AGUILERA ROMERO

**DEMANDADOS: OSCAR JAVIER VARGAS URREGO - CONSEJO
DIRECTIVO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO (CDA)**

El suscrito, William Aguilera Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 17318262, actuando en causa propia me permito mediante este escrito procedo a presentar demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control de NULIDAD ELECTORAL en contra de la elección del señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, como Director General de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA), mediante acuerdo 011 de 2023, emitido por el **CONSEJO DIRECTIVO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO (CDA)**, con fundamento en lo siguiente:

ACTO ACUSADO

Acuerdo 011 de 2023, emitido por el **CONSEJO DIRECTIVO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO (CDA)**, por medio del cual se elige al señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, como Director General de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA).

MEDIO DE CONTROL

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia 275 ibidem se emplea el medio de control de NULIDAD ELECTORAL.

COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo el H. Consejo de Estado es el competente en única instancia del presente asunto.

NORMAS VIOLADAS

- Constitución política de Colombia
- Ley 99 de 1993
- Ley 1437 de 2011
- Decreto 1076 de 2015

HECHOS

1. Mediante el artículo 34 de la ley 99 de 1993, se crea Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA; estableciendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía, CDA, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de qué trata el presente artículo.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía, CDA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del Norte y Oriente Amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección, y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonía Colombiana.

La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare; tendrá su sede en la ciudad de Puerto Inírida, y subsedes en San José del Guaviare y Mitú. Las subsedes serán instaladas dentro de los seis (6) meses siguientes a la organización de la Corporación. Los recursos percibidos por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsedes.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b. Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación o sus delegados; c. Tres representantes de las comunidades indígenas, uno por cada departamento de la jurisdicción de la Corporación CDA, escogidos por las organizaciones indígenas de la región; d. Un representante del Presidente de la República; e. Un representante de los alcaldes de los municipios capitales comprendidos dentro del territorio de su jurisdicción; f. El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "SINCHI", o su delegado; g. El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos ; h. El Rector de la Universidad de la Amazonía; i. Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental dedicada a la protección de la Amazonía.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales e, e i, serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo, destinará un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el Director Ejecutivo de la Corporación con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente.

Trasládense a CDA los bienes patrimoniales del INDERENA, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.”

2. Mediante Acuerdo 008 de 2023, El Consejo Directivo del CDA, **REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR (A) GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO – CDA.**
3. El artículo octavo, establece los requisitos para ser candidato en el citado proceso de elección, el cual establece:

“ARTÍCULO OCTAVO. - VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS. La comisión del Consejo Directivo se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015.

La verificación de dichos requisitos deberá realizarse con base en la documentación aportada por parte de los candidatos en el momento de su inscripción, a saber:

a. Título Profesional Universitario

b. Título de formación avanzada de postgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional

c. Experiencia Profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal

anterior, de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación Autónoma Regional.

d. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Para estos efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y los estatutos de la corporación, se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

a) Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;

c) Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;

d) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;

e) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;

f) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;

g) Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;

h) Planeación ambiental del territorio.

i) Las demás que se desarrollen en ejercicio de los cargos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la determinación de los requisitos previstos en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en artículo 2.2.2.3.1 y subsiguientes del Decreto Reglamentario Único de la Función Pública N° 1083 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La comisión del Consejo Directivo realizará la revisión de los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales de los inscritos. Esta revisión se podrá efectuar vía internet a través de las páginas de las entidades correspondientes.”

4. El artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente 1076 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21. Calidades del director general. Para ser nombrado director general de una corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Título profesional universitario;
- b) Título de formación avanzada o de posgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional;
- c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de director general de corporación, y
- d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.”

5. Es de resaltar que para ostentar dicho cargo y en suma para ser aspirante dentro de convocatoria para ser elegido como director de Corporación, la norma previamente citada, establece un requisito específico respecto de la experiencia profesional y esto es, contar con una experiencia no inferior a un año en actividades relacionadas con el medio ambiente y recursos naturales, presupuesto consignado en el literal c ibidem.

“c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de director general de corporación, y”

6. Mediante acuerdo 11 de 2023, emitido por el **CONSEJO DIRECTIVO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO (CDA)**, se designa DIRECTOR GENERAL de esta Corporación; en la cual deciden previa votación elegir al señor OSCAR JAVIER VARGAS URREGO, como nuevo director de la CDA. Lo anterior teniendo en cuenta que su hoja de vida se encontraba presuntamente ajustada a los presupuestos dispuestos por la convocatoria y la Ley, al igual que mediante mayoría absoluta el Consejo decide designarlo para esta dignidad.

7. El señor Oscar Javier Vargas Urrego, con el fin de acreditar la experiencia requerida por el literal “c” descrito en el numeral 5 del presente acápite, esgrimió como experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables una certificación emitida por la Corporación para el Desarrollo Social Étnico y Cultural de los Pueblos Indígenas, Comunidades Negras y Afrocolombianos – CORPOINAFRO-, en la cual presuntamente acreditaba de la realización de contratos de prestación de servicios ejecutados en el resguardo ALTO UNUMA en favor del contratista final ASOCATIX TEXAS.

8. Que, el objeto contractual de dichos contratos de prestación de servicios era:

OBJETO:	PROFESIONAL DE APOYO EN LA PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE SOCIO- AMBIENTAL DEL PLAN DE VIDA DEL RESGUARDO, ALTO UNUMA (VICHADA) DE LA ASOCIACIÓN ASOCATIX.
---------	---

9. Que el periodo de ejecución de los contratos de prestación de servicios previamente descritos, fue:
1. Once meses, iniciando el 11 de enero de 2021 y terminando el 10 de diciembre de la misma anualidad;
 2. Once meses, iniciando el 17 de enero de 2022 y terminando el 16 de diciembre de la misma anualidad, y
 3. Tres meses y once días, iniciando el 09 de enero de 2023 y terminando el 15 de abril de la misma anualidad
10. Que según consta en declaración juramentada rendida por el señor Alfonso Ortega Mancipe Gobernador del Resguardo Indígena Unuma (Vichada), el cual manifiesta que NO se llevó a cabo actualización de plan de vida en los años 2022 y 2023, y que, sumado a los anterior, en la actualización del plan de vida que se desarrolló en el plan de vida del año 2021, fue ejecutado por la Asociación denominada Asocatis Texas con Nit. 901471061-8, fue la administradora encargada de contratar los servicios de la Corporación CORPAIN identificada con Nit. 82207125, asegurando que fue esta ultima la encargada de ejecutar la actividad y entregar el producto final denominado "Plan de vida del Resguardo indígena Alto Unuma, Vichada"; dejando por ultimo la claridad de que no conoce la Corporación Corpoinafro y que nunca se surtieron reuniones o firmas de contratos con dicha Corporación. Documento que se aporta como prueba al sumario.
11. Corolario a lo anterior, se procedió a consultar con el señor Sebastián López Reina, representante legal de Asocatis Texas identificada con Nit. 901471061-8, quien mediante declaración juramentada manifiesta que:
- "Yo, Sebastián López Reina identificado con número de cedula 1.007.924.383 como representante legal de Asocatis texa con Nit 901471061-8, certifico que el Plan de Vida del Resguardo Indígena Alto Unuma-Vichada, se ejecutó su actualización versión dos (2) en el año 2021, con la Corporación CORPAIN con numero de NIT 822007125, que es la única Corporación con que esta Asociación ha firmado procesos contractuales.*
- Desconocemos cualquier relación contractual, administrativa con CORPOINAFRO con de NIT 900741491-7 quien su representante legal es Wilfer García Leiva con cedula 86.074.985, los documentos elevados por esta corporación SON FALSOS."*

Documento que se aporta como prueba al sumario.

12. Se establece que contractualmente, entre la empresa Asocatis Texas y la Corporación CORPAIN, no se podia realizar subcontratacion o cesion contractual, salvo expresa autorizacion por parte del contratante esto es Asocatis Texas.

13. Por su parte, el representante legal de la **CORPORACIÓN CORPAIN**, manifiesta en igual sentido, que esta fue la entidad contratada por Asocatis Texas para la ejecución del contrato No. CEP-ATX- 002 del 26 de julio de 2021, de igual certifico, que:

“fue la que ejecuto hasta su terminación el contrato antes mencionado, no se tercerizo con ninguna otra Empresa, Asociación o Corporación, ni con CORPOINAFRO, se reitera que fue únicamente CORPAIN la que ejecuto únicamente dicho contrato”

14. La certificación OSCAR JAVIER VARGAS URREGO, mediante la cual pretende acreditar la experiencia específica dispuesta por el literal c del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente 1076 de 2015, emitida presuntamente por la Corporación para el Desarrollo Social Étnico y Cultural de los Pueblos Indígenas, Comunidades Negras y Afrocolombianos –CORPOINAFRO-, es falsa, que el mismo en su cuerpo contiene situación que no corresponden a la realidad.
15. El señor OSCAR JAVIER VARGAS URREGO, al no cumplir con el requisito de experiencia específica dispuesto por el acuerdo 08 de 2023 emitido por el Consejo Directivo de la CDA y en concordancia el literal c del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente 1076 de 2015; decanta que la elección de este, se hubiese presentado de manera inválida; razón por la cual, su elección deberá ser declarada nula.

PRETENSIONES

1. **DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN del OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, como Director General de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA), mediante acuerdo 011 de 2023, emitido por el **CONSEJO DIRECTIVO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO (CDA)**, de conformidad con los argumentos previamente expuestos en el presente escrito.
2. **ORDENAR** que sea apartado en caso de haber sido posesionado el señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, como Director General de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 126 de la Constitución, indica:

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido <sic> de sus funciones:

Así las cosas, se establece que para la elección de servidores públicos de Corporaciones Públicas, como es el caso en particular, DIRECTOR GENERAL DEL CDA; debe estar precedido por una convocatoria pública, la cual estará regulada bajo los parámetros legales y estatuarios.

En el caso en concreto, para la elección de DIRECTOR DE CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CDA, Ley 99 de 19931, define a las Corporaciones Autónomas Regionales determinado tales como entidades de carácter público, creados por el ministerio de la Ley e integrados por las entidades territoriales dadas sus características geográficas se encuentran inmersas en un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica.

Las Corporaciones Autónomas están compuestas por 3 organismos directivos; estos son:

- La Asamblea Corporativa
- El Consejo Directivo
- Director General (artículo 2.2.8.4.1.14 del Decreto 1076 de 2015).

Ahora bien, frente al cargo de Director General, el cual es el que nos ocupa, este es el representante legal de la corporación, el cual es designado por un periodo de 4 años por parte del Consejo Directivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 Ley 1263 de 2008.

Es de señalar, que Ley 99 de 1993 contiene las normas que reglamentan la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de la cual facultan al Consejo Directivo para el nombramiento del respectivo director, no obstante, no se establecido procedimiento específico o reglado para ello.

No obstante a lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”⁵, fijo ciertos aspectos relativos al Director General de Corporación; en su artículo 2.2.8.4.1.21. estableció las calidades que debe acreditar la persona que ostente o pretenda ostentar el cargo de Director General de una Corporación Autónoma, los cuales son:

- Título profesional universitario.

- título de formación avanzada o de posgrado, o, tres años de experiencia profesional.
- Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de director general de la corporación
- Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Ahora bien, si bien es cierto que el señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, presento 3 certificaciones que en apariencia permiten acreditar el cumplimiento del requisito específico dispuesto por la norma, lo cierto, es que estas certificaciones, no son concordantes con la realidad y dentro de su cuerpo se encuentran consignadas información falsa, la cual expuesta de manera amplia dentro del acápite de hechos de la presente demanda; en este sentido, al haberse acreditado su hoja de vida con documentos falsos y de los cuales, permitieron que dentro del proceso de convocatoria pública fuese declarado como aspirante hábil y posteriormente ser electo, se configura consigo la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 5 del artículo 275 del C.G.P., la cual señala:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

- 4. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.*

(...)

Así las cosas, no solamente se acredita fáctica y probatoriamente que el señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, no reúne las condiciones para ser Director General del CDA, sino que incurrió posiblemente en una actuación tipificada por el ordenamiento legal penal.

Ahora bien, sobre el particular se señala que ha operado tanto la causal de nulidad objetiva como la subjetiva, esta primera derivada en el empleo documentos fraudulentos, lo cual decanta en la nulidad de la elección, y la segunda, por cuanto el señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, no cumplía con las calidades para haber sido electo Director General del CDA, evento que deriva en la declaratoria de Nulidad, postura, que ha compartido el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“A) La distinción formulada por esta Sala respecto de la existencia de causales subjetivas y objetivas de nulidad de las actas de las corporaciones electorales obedece a criterios bien fundados y no al mero capricho de sus integrantes. En efecto, surge tanto del fundamento de la causal como de las consecuencias de su declaración, pues en tanto las subjetivas se apoyan en la ausencia de requisitos o calidades para acceder a la función o de la concurrencia de causales de inelegibilidad, las objetivas encuentran su razón de ser en el empleo de procedimientos o maquinaciones fraudulentas, capaces de empañar la fuerza del sufragio y tergiversar la verdad electoral.

Igualmente, en tanto la declaración de nulidad con fundamento en las objetivas impone la práctica de nuevo escrutinio con exclusión de los votos obtenidos

inválida o fraudulentamente o con exclusión de los factores de alteración sustancial de las actas y registros, la que se apoya en causal subjetiva culmina con la declaratoria de nulidad del acto de elección del inelegible, para que su vacante se llene como lo ordena la Constitución Política tratándose de miembros de Corporaciones de elección política o con nueva elección como en el caso del art. 129 del C. Electoral” (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia del 31 de octubre de 1994. Expediente: 1108.)

Bajo el anterior sustento jurídico, al haber no solamente aplicado, sino al haber sido electo el señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO** como Director de la CDA, mediante certificaciones que no son concordantes con la realidad, y que consigo permitieron que ilegalmente indujera a error al Consejo Directivo presuntamente acreditando su experiencia, cuando lo cierto es que esta no existía, ha de operar la nulidad electoral.

CONCEPTO DE VIOLACION

EL acuerdo 011 de 2023, emitido por el **CONSEJO DIRECTIVO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO (CDA)**, **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, mediante el cual se decide elegir al señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO** como Director General de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA), se encuentra viciado de nulidad, por haber sido expedido con irregularidad, atendiendo a que el citado **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, dentro de su hoja de vida presenta 3 certificaciones que no se encuentran ajustadas a la realidad y de las cuales se refutan falsas, con el fin de acreditar el requisito específico experiencia en termino no inferior a un año en temas ambientales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente 1076 de 2015.

Sobre el particular, se debe mencionar que, el acto administrativo se define como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a crear, modificar o extinguir derechos para los administrados a nivel general o concreto, en el que concurren elementos de tipo subjetivo: el órgano competente; objetivo: los fundamentos de hecho sobre el que se erige el objeto, causa, motivo y finalidad, junto a los elementos esenciales concernientes a la expresión efectiva de la voluntad emitida en la función administrativa; y, formal: el debido proceso. En este sentido, cuando el acto sea privado de alguno de estos elementos carecerá de validez.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo como expresión del poder del Estado, y como garantía de los gobernados, debe ser correlativo “no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.”, esto es el 2.2.8.4.1.21 del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente 1076 de 2015.

En suma, las anteriores acotaciones establecen el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas; siendo a su vez, una garantía a los asociados, en cuanto, limita el ejercicio de las facultades y potestades en la actuación de la autoridad administrativa conforme los lineamientos determinados por el constituyente.

En este sentido, se debe anotar que, el acto administrativo demandado desconoce los principios del debido proceso, legalidad, transparencia, instrumentalización de

instrumentalización de las formas en la expedición de las leyes, sana crítica y atenta directamente contra el patrimonio público. Es así que, las situaciones de carácter procesal que enmarcaron el trámite de elección de DIRECTO GENERAL DEL CDA 2024-2027 dan pie para que se presentaran vicios al procedimiento, al haber sido elegido un director que no cumplía con las calidades requeridas legalmente.

Por consecuencia, se avizora, que el acto administrativo objeto de censura vulnera no solamente el trámite regulado por la misma Corporación, sino también el ordenamiento jurídico colombiano y fue promulgado fracturando el debido proceso.

Ahora bien, de las pruebas documentales allegadas y los testimonios solicitados, permiten avizorar la violación cometida.

MEDIDA CAUTELAR

Me permito requerir como medida cautelar la suspensión provisional inmediata de la elección del señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, como Director General de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA), efectuada mediante acuerdo 011 de 2023, emitida por el **CONSEJO DIRECTIVO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO (CDA)** hasta tanto no se decida sobre la legalidad y los vicios de nulidad expuestos en el presente escrito, atendiendo los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA

La Ley 1437 de 2011, en su capítulo XI establece la procedencia y tipos de medidas cautelares; para lo cual el artículo 229 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar; en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar; provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, ha señalado los requisitos que deben operar para que sea procedente el decreto de la medida cautelar, en el caso particular la suspensión de la elección del señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, como Director General de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA), efectuada mediante acuerdo 011 de 2023, emitida por el **CONSEJO DIRECTIVO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO (CDA)**, estableciéndolos de la siguiente manera:

“Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

• *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

• *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos."

Atendiendo los anteriores requisitos, se procederá a indicar el cumplimiento de cada uno de estos:

1. *"Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.", atendiendo lo argumentos de hecho y de derecho, se acredita que la presente demanda se encuentra suficientemente fundada en postulados legales y jurisprudenciales que acreditan los vicios de nulidad propuestos sobre la elección demandada.*
2. *"Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. "atendiendo a que el medio de control empleado en este escrito es el de Nulidad Electoral y lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo de carácter general; se indica que cualquier ciudadano, en este caso el suscrito está facultado en activa para solicitar la nulidad y la presente medida cautelar.*
3. *"Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. "al presente escrito se allegan los soportes y documentos que el suscrito tiene en su poder, al igual que se allegan los registros que acreditar la falsedad del documento allegado.*
4. *"Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sería nugatorios." ;ahora bien, sobre el particular, se invoca la causal B, la misma derivada en los siguientes argumentos; teniendo en cuenta que prosperada la demanda y el demandado hubiese ejercido el cargo de DIRECTOR GENERAL DE CDA y declarado su nulidad electoral, todos los actos que hubiese ejecutado en su labor serian nulos y los intereses de la corporación se verian afectados.*

En este sentido, como se evidencio en el escrito de demanda al ser aprobado en las condiciones para la prosperidad de la medida cautelar, se solicita que la misma sea aprobada por este H. Togado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Acuerdo 008 de 2023 emitido por el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA) para los departamentos del Guainía, Guaviare y Vaupés.
2. Acuerdo 011 de 2023 emitido por el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA) para los departamentos del Guainía, Guaviare y Vaupés.
3. Declaración juramentada del señor Sebastián López Reina, representante legal de Asocatis Texas identificada con Nit. 901471061-8.
4. Declaración juramentada del señor Alfonso Ortega Mancipe, Gobernador Resguardo Unuma (Vichada).
5. Certificación emitida por el Representante Legal de CORPAIN.
6. Link de acceso al proceso de elección del Director General de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA) para los departamentos del Guainía, Guaviare y Vaupés: <https://cda.gov.co/es/convocatoria>.
7. Plan de vida del Resguardo indígena Alto Unuma, Vichada
8. Contratos Oscar Vargas y Corpoinafro 2021 al 2023.
9. Contrato de prestación de servicios CEP-ATX-002 del 2021.
10. Certificación emitida por el Representante Legal de CORPAIN.

TESTIMONIALES

De manera respetuosa, solicito que se sirva ordenar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

1. El señor Sebastián López Reina, identificado con número de cédula 1.007.924.383, quien ostenta la calidad de Representante legal ASOCATIX TEXAS, quien certificará la elaboración y creación del Plan de Vida del Resguardo Indígena Alto Unuma-Vichada, quien podrá ser contactado al correo asocatis.texas@gmail.com.
2. Señor Alfonso Ortega Mancipe, identificado con cédula de ciudadanía 1.124.995.243, quien ostenta la dignidad de Gobernador Resguardo Unuma (Vichada) y depondrá con relación a cual fue la entidad encargada de ejecutar la actividad y entregar el producto final "Plan de Vida DEL Resguardo Indígena Alto Unuma, Vichada", persona que podrá ser contactada al correo electrónico unumavichada1988@gmail.com.
3. El señor WILFER GARCIA LEIVA, identificado con cédula de ciudadanía 86.074.985, quien ostenta la calidad de Representante Legal CORPOINAFRO; persona quien depondrá respecto de la autenticidad y veracidad de la certificaciones y actividades realizadas por el señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, persona que podrá ser contactada al celular 3203186957 y al correo electrónico meta.corpoinafro@gmail.com.
4. El señor ALEJANDRO REY GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.893.811, quien ostenta la calidad de representante legal de CORPAIN, quien depondrá con relación al contrato No. CEP-ATX- 002 del 26 de julio de 2021, al igual que sobre dicho contrato no se tercerizo con ninguna otra Empresa, Asociación o Corporación, ni con CORPOINAFRO la labor contratada, contrato que contenía la creación del "Plan de Vida DEL Resguardo Indígena Alto Unuma, Vichada", persona que podrá ser contactada al celular 3023881917- 6737057 y al correo electrónico corpain.gerencia@hotmail.com.

PRUEBA GRAFOLOFICA

De manera respetuosa; me permito solicitar al Despacho Decretar prueba grafológica sobre las 3 certificaciones emitidas por CORPOINAFRO en favor del señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO** e incorporados en la presente demanda con el fin de que se demuestre que las citadas certificaciones y lo descrito en esta son falsas, para lo cual solicito designar un perito grafológico de la lista de la lista de auxiliares de la justicia, adscrito a medicina legal o el que designe el H. Consejero, dictamen que se hará especial en las actividades presuntamente contratadas, en aras de acreditar la autenticidad de estas y los demás interrogantes que el señor Juez, ordene para esta prueba.

La prueba solicitada tiene como fin, demostrar la veracidad de la causal de nulidad electoral indilgada en la presente demanda, que pretenden demostrar que se presentó la falsedad en las certificaciones que habilitaron al señor **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO** para haber sido elegido en el cargo de DIRECTOR GENERAL DEL CDA.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: William Aguilera Romero, que podre ser notificado mediante correo electrónico williamaguilera140@gmail.com.

EL DEMANDADO: OSCAR JAVIER VARGAS URREGO, quien podrá ser notificado al correo electrónico ojurrego@gmail.com, dirección obtenida mediante la plataforma SAMAI, obtenida dentro del expediente con radicado 11001-03-28-000-2020-00028-00, en cual ostento la calidad de demandante y se remitía por parte del despacho notificaciones a su correo electrónico, para verificación link del expediente https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010328000202000028001100103

CONSEJO DIRECTIVO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO (CDA), al correo electrónico contactenos@cda.gov.co, dirección obtenida a través de la pagina web de la entidad.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Atentamente,



William Aguilera Romero
C.c. No. 17318262
williamaguilera140@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.318.262
AGUILERA ROMERO

APELLIDOS
WILLIAM

NOMBRES

William R
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 24-ABR-1959
RESTREPO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA B+ G.S. RH M SEXO

15-FEB-1979 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00429964-M-0017318262-20130404 0032650635A 1 38859807